

## ***El objeto social en la resolución general 9/04 de la Inspección General de Justicia\****

Una nueva y adecuada reglamentación de un concepto legal perimido

Por Guillermo A. Moglia Claps

### **1. Introducción**

Debemos recordar que el objeto social son los actos o categorías de actos para cuya realización la sociedad se constituye.

No debe confundirse con la actividad, que es el ejercicio efectivo de esos actos o categorías de actos por la sociedad en funcionamiento. Por cierto, pueden no coincidir (p.ej., art. 19, de la ley de sociedades comerciales –LSC–).

En nuestro derecho societario ese objeto social debe ser lícito (art. 18, LSC, que fulmina de nulidad absoluta a las sociedades con objeto ilícito), posible (la imposibilidad absoluta y anterior del objeto vicia de nulidad la sociedad y la imposibilidad sobreviniente provoca la disolución de la misma, art. 94, inc. 4° *in fine*, LSC). Debe ser además, preciso y determinado (art. 11, inc. 3°, LSC). Por otra parte, la capacidad de la sociedad está dada (limitada) por el objeto social.

Aplicando en lo que se ha a dado en llamar el “criterio del *ultra vires* atenuado”, la sociedad carece de capacidad para realizar actos que sean *notoriamente extraños* al objeto social, los que no le serán imputables (no la obligarán) en caso de que algún administrador o representante (funcionario o aun mandatario) los realice actuando por ella (art. 58, LSC).

Por cierto que la determinación de si se está en presencia de un acto notoriamente extraño al objeto social es una cuestión de hecho que habrá que analizar en cada caso.

Ya veremos que este es un criterio anacrónico, en desuso en la legislación societaria comparada más avanzada.

### **2. Precisión y determinación del objeto. Su sucesiva reglamentación por la Inspección General de Justicia**

Al exigir, como ya se dijo, el art. 11, inc. 3°, LSC que debe figurar en el contrato social la designación del objeto, que debe ser preciso y determinado, abrió la posibilidad de sucesivas reglamentaciones del órgano de contralor a estos efectos.

Así, la res. gral. 65/72 contempló la posibilidad de que el objeto social se configurara con una actividad principal y otra u otras secundarias o afines a la primera,

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

exigiendo para tal caso que entre aquéllas y ésta existiera una relación directa de conexidad o complementación.

Así se consideraba cuando las diversas actividades formaran parte de un mismo proceso económico o fueran consecuencia de él o contribuyeran a su total realización.

Posteriormente, la res. gral. 34/73 admitió que el objeto social comprendiera diferentes actividades específicas, siempre que cada una de ellas fuera designada en forma precisa y determinada, interpretando –en sentido contrario a la res. gral. 65/72– la exigencia legal de precisión y determinación del objeto social.

La res. gral. 4/79 ratificó la orientación de la precedente res. gral. 34/73. En efecto, estableció que el requisito de precisión y determinación del objeto social que imponía la ley de sociedades comerciales no se consideraría cumplido cuando, pese a la particular determinación de las diversas actividades previstas, pudiera razonablemente presumirse, en razón de su cantidad, variedad o inconexidad, que la sociedad habría de desarrollar efectivamente sólo alguna de ellas, incorporando dicha resolución general, la importancia del capital social como parámetro de las actividades a ser realmente encaradas por la sociedad, lo que constituyó una de las primeras referencias concretas a la necesidad de que las sociedades comerciales contarán, desde el comienzo, con un capital social suficiente para cumplir con las actividades que hacían a su objeto social.

Se llega así a la vigente res. gral. IGPJ 6/80 que en su derogado art. 18 disponía: “La mención del objeto social deberá efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que la sociedad se propone realizar, evitándose innecesarias o superfluas enunciaciones de hechos, actos o medios dirigidos a su consecución. El objeto social podrá comprender actividades plurales y diversas sin necesaria conexidad o complementación, siempre que las mismas se describan en forma precisa y determinada circunscribiéndose a las que la entidad se propone realizar, y guarden razonable relación con el capital social. No se considerará preciso y determinado el objeto social, cuando a pesar de estar determinadas las diversas actividades, por su cantidad, variedad o inconexidad quepa presumir razonablemente que la sociedad desarrollará efectivamente sólo alguna de ellas”.

Esta es la norma que la res. gral. 9/04 modifica.

### **3. El fundamento legal de la reforma de la resolución general 9/04**

En sus considerandos, la res. gral. 9/04 explicita lo que considera los fundamentos legales de la nueva norma modificatoria.

Así, menciona el art. 94, inc. 4°, de la LSC que establece como causal de disolución de la sociedad la consecución del objeto social para el cual se formó la sociedad o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

A este respecto considera que la inclusión de una pluralidad de actos o de categorías de actos dentro del objeto social haría que la causal disolutiva del inc. 4° del art. 94, LSC quedara fuera de toda posibilidad de ser aplicada.

El art. 245 de la LSC, en cuanto otorga a los accionistas el derecho de receso, entre otras causales, en caso de cambio fundamental del objeto, es otro de los sustentos normativos de la reforma.

Efectivamente, se sostiene que esta norma presupone la unicidad del objeto social, aun cuando se prevean actividades conexas o complementarias que apoyen su desarrollo, ya que de otro modo la previsión legal carecería de sentido o quedaría, también, neutralizada por el solo expediente de contemplar una pluralidad de actos distintos y sin vinculación suficiente entre sí, ya que, en tal supuesto, el cambio en alguna de las categorías de actividades nunca sería fundamental en relación con el todo, sino que se requeriría el cambio de todas o casi todas ellas, lo que, en la práctica no sucede.

#### **4. Infracapitalización de las sociedades comerciales. Un argumento más en apoyo de la nueva normativa**

La infracapitalización de las sociedades comerciales y el hecho de que la previsión de una pluralidad de actos o categorías de actos en el objeto social dificulta gravemente la imposibilidad de impedir la constitución de sociedades infracapitalizadas es otro de los fundamentos de la medida.

Se considera que este contralor preventivo de “capital suficiente” es uno de los aspectos más delicados que debe tener en cuenta el Registro Público de Comercio en el control de legalidad del acto constitutivo de la sociedad y que, racionalmente ejecutado, permitirá evitar la actuación en el mercado de sociedades comerciales sin capital suficiente para afrontar los riesgos de la empresa y proteger a los terceros en los casos de socios con responsabilidad limitada a sus aportes (p.ej., arts. 146 y 163, LSC).

Se entiende en los considerandos que la infracapitalización de una sociedad importa el ejercicio abusivo del derecho constitucional de asociarse con fines útiles e importa el ejercicio abusivo de un derecho en los términos del art. 1071 del Cód. Civil.

Ello porque incumbe la erogación de aportes desproporcionados con el gasto que significa desarrollar una actividad empresarial cualquiera en la cual la adecuación entre capital y objeto social constituye el presupuesto básico indispensable para que la limitación de la responsabilidad no se convierta en un instrumento de fraude hacia los terceros.

#### **5. Variopinta argumentación sobre la heterogeneidad de las actividades en el objeto social y sus consecuencias y necesidad de eliminarla**

Los considerandos de la resolución general en el análisis presentan además, en su parte final, una batería de argumentos y consideraciones de origen jurisprudencial y doctrinario contra los objetos sociales heterogéneos y la necesidad –llevada a cabo por la nueva normativa– de homogeneizarlas, precisarlas y determinarlas en grado de conexidad y complementación.

Así, se refiere que:

a) La inclusión dentro del objeto social de actividades plurales, diversas y carentes de toda relación entre ellas, ha sido vehículo idóneo para la consumación de maniobras extrasocietarias e ilegítimas a través de sociedades ficticias<sup>1</sup>.

b) El consentimiento de quienes constituyen la sociedad debe ser real y efectivo, y mal puede prestarse de modo anticipado al permitir que los administradores puedan discrecionalmente en el futuro gestionar actividades que, por su naturaleza o contenido, son completamente diferentes entre sí y que poca semejanza, conexidad o complementariedad guardan entre ellas.

c) El objeto social es determinante para los socios en la constitución de la sociedad y ellos resuelven asociarse sobre la base de su especial conocimiento o experiencia en las actividades que comprenden el objeto social (Odriozola, Ragazzi).

d) Las reglas del “buen gobierno corporativo”, en una razonable adaptación a las sociedades cerradas o de familia, conlleva al nombramiento en la administración social de personas independientes y con capacitación y profesionalidad adecuadas, exigencia que “difícilmente puede cubrirse cuando el objeto comprende categorías de actividades completamente carentes de relación entre sí”.

## 6. Los fundamentos de la medida

La resolución general en estudio, en sus considerandos finales, fundamenta la razón de la modificación actual, que reexamina la normativa del art. 18 de la res. gral. IGPJ 6/80.

Así considera:

a) Que si bien, en su momento, bajo la vigencia del régimen de doble instancia administrativa y judicial anterior a la ley 22.315, la admisión de un objeto social con pluralidad de actividades pudo tener su explicación práctica –aunque no su justificación, aclara el regulador– en las grandes dilaciones que aquel sistema imponía en los trámites de conformidad administrativa e inscripción de reformas estatutarias de sociedades por acciones, la instancia registral única establecida por las leyes 22.315 y 22.316 y las numerosas reformas al procedimiento que lo han simplificado y agilizado, ello no se explica ya más.

b) La imposibilidad práctica de que las sociedades comerciales puedan realizar las plurales actividades que incorpora a su objeto actualmente que, además, resultan inconciliables, en la generalidad de los casos, con la cifra inicialmente mínima que se le atribuye al capital social (se ha determinado, por la propia Inspección General de Justicia –IGJ– que el 90% de las sociedades anónimas que se constituyen lo hacen con el capital mínimo de \$ 12.000).

c) La realización por la sociedad de otras actividades además de la principal que debe constituir el núcleo de su objeto y la consiguiente admisión de su inclusión en él, solamente es razonable si dichas actividades son conexas, accesorias o complementarias de la actividad principal.

---

<sup>1</sup> CNCCom, Sala C, 21/5/79, *in re* “Macosa SA”, LL, 1979-C-289; CNPenEcon, Sala B, 30/12/03, “Real de Azúa, Enrique C. y otros s/asociación ilícita”, LL, 2004-B-889.

Estos son los argumentos básicos en que se fundamenta el criterio de la nueva resolución general.

## **7. La norma de la resolución general 9/04**

El art. 1° de la res. gral. 9/04 modifica el art. 18 de la de la res. gral. IGPJ 6/80 y dispone que el objeto social deberá ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

Asimismo, regula que la inclusión de otras actividades, que también deberán ser descriptas en forma precisa y determinada, será admisible únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

Indica que el conjunto de las actividades descriptas deberá guardar una razonable relación con el capital social y que la IGJ podrá exigir una cifra superior a la fijada en el acto constitutivo –aun en la constitución de sociedades por acciones con el capital mínimo del art. 186, párr. 1°, LSC (\$ 12.000)– si advierte que, en razón de la pluralidad de actividades incluidas en el objeto social, el capital social resulta manifiestamente inadecuado.

La resolución se aplicará en los trámites de constitución o reforma de sociedades que se inicien o se hallen en curso al tiempo de la entrada en vigencia de la misma.

Es decir, las sociedades ya constituidas y que no presenten modificaciones a su contrato o estatuto, así quedarán, hasta su disolución o hasta que pretendan modificar sus contratos (o estatutos).

## **8. La adecuada reglamentación de un concepto legal perimido**

Nadie puede dudar que, dentro de la concepción de *ultra vires* atenuado que impone nuestra ley de sociedades comerciales, conforme a lo regulado en los arts. 11, inc. 3° (designación del objeto, que debe ser preciso y determinado) y 58 (que la sociedad no queda obligada por sus administradores o representantes por actos que sean notoriamente extraños al objeto social), que, como ya dijimos al comienzo de este trabajo, vincula la capacidad de la sociedad como persona (jurídica) con el objeto, es decir que aquélla queda restringida por éste, la nueva reglamentación es razonable, bien fundamentada y adecuada a los términos de la ley de fondo que reglamenta.

Es de todos modos y como ya hemos tenido oportunidad de manifestarlo con anterioridad<sup>2</sup>, un criterio anacrónico, desestimado en el derecho societario comparado más avanzado.

---

<sup>2</sup> Moglia Claps, Guillermo A., “*Ultra vires*”, *objeto social y capacidad de la sociedad en derecho societario argentino e iberoamericano*, en Favier Dubois (h.), Eduardo M. - Nissen, Ricardo A. (dirs.), “Derecho societario e iberoamericano”, t. 1, Bs. As., Ad-Hoc, 1995, p. 539 a 551 y, en particular, p. 550 y 551.

Efectivamente, las legislaciones societarias del ámbito del *common law*, como la de algunos Estados de Canadá, Nueva Zelanda y Australia, confieren a las sociedades la capacidad y los poderes de una persona física, conjugando esta abolición total de limitaciones a la capacidad de la sociedad<sup>3</sup>.

En el derecho societario europeo, a partir de la primera directiva del Consejo de la (entonces) Comunidad Económica Europea (ahora Comunidad Europea) en materia de sociedades de capitales 68/151 del 9/3/68, que en su art. 9° establecía que los actos cumplidos por los órganos sociales obligan a la sociedad respecto de terceros, aun cuando tales actos sean extraños al objeto social, la eliminación del objeto social como límite a la capacidad de las sociedades es el criterio dominante.

Así, resulta en el derecho societario italiano, en el cual la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en los arts. 1372 (criterio del art. 1199, Cód. Civil argentino), 2384 *bis*, 2619 II y 2620 del Cód. Civil italiano de 1942, sostienen que el objeto social no constituye un límite a la capacidad jurídica de la sociedad.

Es también el que sigue al art. 82 de la *aktiengesetz* alemana y en forma muy expresa por el art. 129 de la ley de sociedades anónimas española de 1989 (“la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscriptos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social”).

En Inglaterra, el país del *ultra vires*, la Companies Act de 1986 (*section 35*) y la Companies Act de 1989 que la reformó (*section 108*) importan lo que se considera la “virtual abolición del *ultra vires*”<sup>4</sup>.

Es el criterio que auspiciamos para nuestro derecho societario: la abolición de los límites a la capacidad de la sociedad por el objeto social, conjugando esta abolición con los terceros de buena fe y, eventualmente, manteniendo el criterio del objeto como doctrina interna, esto es, mantener al objeto preciso y determinado con la responsabilidad interna de los administradores y representantes, funcionarios o mandatarios de la sociedad<sup>5</sup>.

© Editorial Astrea, 2004. Todos los derechos reservados.

---

<sup>3</sup> Moglia Claps, “*Ultra vires*”, *objeto social y capacidad de la sociedad en derecho societario argentino e iberoamericano*, p. 551.

<sup>4</sup> Gower, L. C. B. y otros, *Gower's principles of modern company law*, London, Sweet & Maxwell, 1992, p. 175.

<sup>5</sup> Moglia Claps, “*Ultra vires*”, *objeto social y capacidad de la sociedad en derecho societario argentino e iberoamericano*, p. 551.